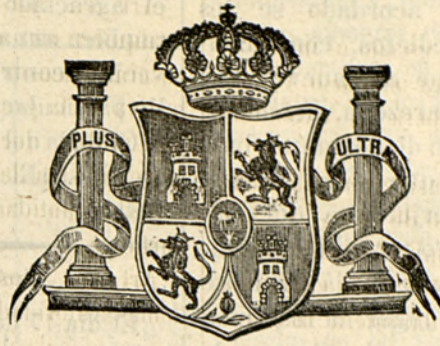


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 308.)

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde pedáneo de Hinojal contra providencia de ese gobierno revocatoria de una multa impuesta por aquel á D. Ecequiel Rucandio por pastoreo abusivo.

Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en este periódico oficial á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 2 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

responsable de los haberes devenidos por D. Andrés Torre Losa, Secretario que fué del Ayuntamiento de Castrogeriz, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 10 días á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los individuos siguientes: Luis Sanchez Duran, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Estepona, soltero, jornalero y de 35 años; José Cedeño Ordoñez, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural y vecino de Estepona, marinero y de 39 años, y caso de ser habidos les constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique la detencion á disposicion del Sr. Comandante de Marina de Algeciras, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando, dando conocimiento á este Gobierno á los fines correspondientes.

Burgos 3 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Segun participa el Alcalde de Olmillo, el dia 22 del mes próximo pasado y hora de las seis de la tarde le desapareció al vecino del mismo, Felix Perez, una mula del pueblo de Aldeasonia (Segovia) de las señas que á continuacion se expresan: una mula negra, de 9 á

10 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, herrada de las cuatro extremidades, labrada en la mano derecha, tiene en las dos orejas falta de pelo por la parte interior, y rabo corto.

La persona que la haya recogido se servirá ponerle á disposicion de dicha Alcaldía de Olmillo.

Burgos 3 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Sanidad.

Segun me participan los Alcaldes de Aranda de Duero y Contréras, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en varios ganados laneros de dichas poblaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limitrofes con aquellos.

Burgos 2 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D.^a Micaela Calderon y Prado, natural de Aranda de Duero, en esta provincia, que falleció sin testar el dia 1.^o de Enero último y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos y como parientes colaterales á sus hermanos carnales D. Bartolomé Luis, D.^a Maria Paz y D.^a Magdalena Primitiva Calderon y Prado que reclaman la herencia, para que dentro del término de 20 días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado con los documentos correspondientes á hacer las reclamaciones que les convengan, bajo apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el expediente de declaracion de herederos abintestato promovido por fallecimiento de la misma.

Dado en Burgos á 24 de Octubre de 1896.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago á D. Santiago Moreno Roa, vecino de Tabanera, de la cantidad que le son en deber Florentino Calvo, Garpar Garcia y Juan Esteban que lo son el primero de Quintanamanvirgo y los dos restantes de Anguix, se les han embargado varios bienes que con su tasacion son los siguientes, y cuyos bienes radican en el pueblo de Anguix:

De Juan Esteban.

Una tierra en Otero, de 36 celemines, tasada en 375.

Una viña en la Cilia, de 400 cepas, en 200.

Otra en Valdepalacios, de 300, en 150.

Una tierra en la Cuesta, de 18 celemines, en 200.

Otra en Carramonte, de id., en 200.

Otra en Fuente Anguix, de id., en 250.

Otra al camino de Quintana, de 12, en 200.

Otra en Cuesta Lara, de id., en 150.

Una viña en los Pradejones, de 1100 cepas, en 250.

Un majuelo en la Aguarrubia, de 600 palos, en 225.

Una viña en Carramonte, de 300 cepas, en 75.

Otra á Pincharraton, de id., en 225.

Otra á Fuente Anguix. de 500, en 185.

Una tierra en el Caño, de 12 celemines, en 125.

Otra en Castillo, de 24, en 300.
Otra en Fuentelcojo, de 36, en 250.
Setenta y cinco cántaras de envás en cuba á partir con Gerardo Zapatero, en bodega titulada de la Zarza, en 112.
Dos sillas, en 1.
Una arca, en 1.
Una mesa, en 2.

De Gaspar Garcia.

Una silla, en 1.
Un cajon, en 1.
Una banquilla, en 1.
Una viña en los Astrales, de 1800 cepas, en 665.

Una tierra á Santiuste, de 12 celemines, en 125.

Otra en el Val, de 24, en 200.

Otra en Duron, de 36, en 250.

Otra en la Cuesta Manvirgo, de 24, en 200.

Una viña en el prado de Duron, de 700 cepas, en 300.

Otra en Barrueco, de id., en 150.

Otra al Cañizar, de 200, en 75.

Setenta cántaras de envás en una cuba á partir con Florentino Calvo, en bodega titulada de Juan Herrero, en 87.

Tres carros de lagar en el titulado de las viñas, en 45.

De Florentino Calvo.

Una tierra en Duron, de 36 celemines, en 280.

Otra en el Caño, de 18, en 200.

Una viña en Barrueco, de 700 cepas, en 150.

Otra en la Revilla mesada, de 600, en 200.

Otra al Cañizar, de 400, en 150.

Setenta cántaras de envás en una cuba á partir con Gaspar Garcia, en bodega titulada de Juan Herrero, en 75.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala Audiencia de este Juzgado el dia 30 de Noviembre próximo á las doce de la mañana que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en la demanda de menor cuantía incoada en este Juzgado por el Procurador D. Tiburcio Mañero del Caz, en representacion de D. Francisco Figueru Tudela y otros, vecinos de Gumiel del Mercado, contra D. Rafael Casals y Vazquez de la Torre, en concepto de esposo de D.^a Buenaventura Sanjurjo Izquierdo, y D.^a Amparo Romero Paz, vecinos de Madrid, sobre rescision de un contrato de

arriendo é indemnizacion de perjuicios y á instancia del expresado Procurador en virtud de ignorarse el actual paradero de D. Rafael y su esposa, he acordado se les emplace por edictos, concediéndoles el término de nueve dias para que comparezcan, personándose en forma en dichos autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuyo término empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Aranda de Duero á 29 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

Santa Maria del Campo.

D. Fabian Gento, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Emeterio Esteban Arauz, vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Felipa Gomez Rebollo, vecina de la Granja de Pinilla, término judicial de Valles, sobre pago de 199 pesetas y 50 céntimos, ha recaido sentencia, con fecha 18 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debo de condenar y condeno á la demandada Felipa Gomez Rebollo á que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante Emeterio Esteban Arauz la cantidad de 199 pesetas 50 céntimos mas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo de lo cual yo el Secretario certifico.—Fabian Gento.—Rosio Gonzalez Pinillos, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que sirva de notificacion á la demandada expido el presente en Santa Maria del Campo á 21 de Octubre de 1896.—Fabian Gento.—Por su mandado, Rosio Gonzalez Pinillos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Vadocondes.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres, por la asistencia de 30 familias pobres, transeuntes y casos de oficio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vadocondes 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Simon Castilla.

Alcaldia de Ontoria del Pinar.

Anunciada la vacante de Médico titular de Ontoria del Pinar en el Boletin oficial de la provincia, número 169, correspondiente al dia

22 del actual, con el estipendio anual de 500 pesetas por la asistencia de 26 familias pobres y pobres transeuntes, se hace saber, que además el agraciado percibirá otras 250, tambien anuales, que satisfarán los vecinos contribuyentes de su peculio particular.

Ontoria del Pinar 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Agustin Navazo.

Alcaldia de Oron.

El dia 17 del mes actual desapareció de esta villa un perro de caza rojo, como de medio metro de altura, de 3 años de edad, cabeza grande con los labios muy caídos, una raya blanca en el pecho, y en la punta de la cola pelo blanco. Se ruega á las autoridades y personas de los pueblos en que se haya presentado se sirvan recogerla y dar aviso á esta Alcaldia para conocimiento del dueño, quien promete dar una gratificacion al que le haya recogido.

Oron 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Arce.

Alcaldia de Quintanaortuño.

En esta villa se halla depositado un burro, que el dia 27 de Octubre apareció desmandado á la puerta de la casa del vecino Vicente Alonso, de las señas siguientes: pelo negro castaño, bozo blanco, cola larga, cinco cuartas de alzada y herrado de las manos: lleva aparejo y alforjas de tela de pita, dos arquillas con sus cerraduras, que se cree contienen cristales, una capa de paño rojo, en mal uso, y un collar con esquilas al cuello.

Quintanaortuño 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bonifacio Fernandez Alonso.

Alcaldia de Quemada.

En el dia 23 de los corrientes se encontró en los campos de esta jurisdiccion causando daños una vaca extraviada, de las señas siguientes: pelo negro, de 5 á 6 cuartas de alzada, con la oreja derecha cortada por dos partes, y en la izquierda la falta el cuerno derecho, y en el izquierdo tiene un agujero en la parte superior.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el término de 20 dias, previo el pago de daños y gastos ocasionados, pasados los cuales se procederá á la venta de la misma en pública subasta.

Quemada 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Marcelino Vicente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Un Practicante en Cirujía menor desea colocarse para ejercer su profesion. Para tratar, dirigirse á D. Eulogio Perez, Espolon, núm. 40, Burgos. 2—4

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,
Sucesor de Inclan.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantia.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y nikel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantia.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 1

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales),
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o 4

Se compran palomas bravias de la clase llamadas *zoritas*. Dirigirse Andrés Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 5, Burgos. 6—8

En la Sastrería de Luis Barbado, Espolon 20 (contigua al Café de Candela), encontrarán sus favorecedores abundante surtido en géneros para hacer á medida, como igualmente en ropas hechas. Especialidad en capas de todas las clases y precios, desde 15 pesetas una hasta 80. 4—15

Por defuncion de D. Nicanor Valcarcel, se vende el taller de carreteria en junto ó separado, con buenas existencias de madera seca. Para informes con la Sra. Viuda, Plaza de Vega, núm. 31, Burgos. 3—4

FARMACIA Y DROGUERIA

DE

BARRIOCANAL.

Sulfato de cobre (piedra lapis.)

De venta la clase superior, en paquetes con modo de usarlo, á 80 céntimos kilo; por mayor, grandes rebajas. 4—10

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 44

SECCION SEGUNDA

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicacion á los contratos de suministros de luz de gas y

eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 44 y 45 de la ley á que aquellos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

ALUMBRADO DE GAS.	Paracasinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos.		Para tiendas y demás establecimientos análogos.		Para casas particulares.	
	TIMBRE.		TIMBRE.		TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 10 luces...	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 11 á 20 id.....	12. ^a	1	12. ^a	0'75	12. ^a	0'75
De 21 á 30 id.....	11. ^a	2	12. ^a	1	12. ^a	0'75
De 31 á 40 id.....	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 41 á 60 id.....	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 61 á 80 id.....	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 81 á 100 id.....	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 101 á 150 id.....	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 151 á 200 id.....	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 201 á 300 id.....	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 301 á 500 id.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 501 en adelante.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
ALUMBRADO ELECTRICO..						
Por instalacion hasta 60 bujías.	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 60 á 115 id.....	12. ^a	1	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 116 á 170 id.....	11. ^a	2	12. ^a	1	13. ^a	0'75
De 171 á 225 id.....	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 226 á 280 id.....	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 281 á 335 id.....	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 336 á 390 id.....	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 391 á 445 id.....	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 446 á 670 id.....	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 671 á 890 id.....	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 891 á 1670 id.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 1671 en adelante.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravados con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el art. 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rubrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepcion concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el número 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho artículo de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talon y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por espe-

cífico, á los efectos del caso 7.º del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre solo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquellos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publica-

ciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una coleccion de su respectiva publicacion y reintegrarán cada uno de los números de que la coleccion deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razon de 40 céntimos por cada uno, quedando obligados á conservar la coleccion, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspeccion. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la seccion ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra seccion; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicacion.

1.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicacion, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su eleccion, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervencion del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicacion quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algun caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edicion, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una coleccion de la publicacion, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condicion precisa para solicitar concierto que la publicacion lleve mas de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar

por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspeccion, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegacion de Hacienda, antes de poner la edicion á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicacion, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del art. 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la funcion, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquel se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadrados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.ª También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegacion de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y pro-

poniendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobacion, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuacion, remitiendo todo lo actuado á la Delegacion de Hacienda, la que, previo informe de la Administracion, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudacion del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada funcion, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolucion al Representante del Estado cerca de aquella, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepcion 2.^a del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulacion del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACION ADMINISTRATIVA.

Art. 75. Con arreglo al art. 1.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigacion del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudacion del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujecion al de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecucion del Convenio sobre renovacion del Contrato

con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigacion á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habian cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Direccion de la misma que solicite autorizacion para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento; y aquella, si lo estima conveniente, hará la oportuna peticion al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorizacion.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquel no justificara que, esto no obstante, habia cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algun interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonacion de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposicion de la multa, el cual, con

informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remision no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince dias, contados desde la presentacion de la solicitud de condonacion.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonacion de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la via gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administracion, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolucion importante la tercera parte de aquella, y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar al Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formacion de un expediente de defraudacion, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre este y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razon social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los terminos que previene el art. 33 del Código de Comercio, previo el reintegro que corres-

ponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislacion del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, asi como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificacion expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervencion, y si esta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestion de sus Delegados por contravencion á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con arreglo á lo que determina la disposicion transitoria de la ley, queda en suspenso la investigacion del Timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.
=El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.